



**AUTO N. 03739**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, así como lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 29 de Octubre de 2015 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la fábrica de salas denominada **MUEBLES ESCLUSIVOS S A S** identificada con NIT: 900.503.341 - 0, cuyo representante legal es el señor **ELIECER CUERVO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79568510, ubicada en la Calle 34 Sur No. 51 B - 56, la cual fue atendida por el señor Eliecer Cuervo. En constancia se diligenció acta de visita a empresas forestales No. 1890 del 29/10/2015. La Diligencia se adelantó con el objeto de atender la queja con radicado No. 2015ER198339.

Consecuencia de la anterior visita se emite Requerimiento No. 2015EE230319 del 19 de noviembre de 2015, donde insta a la citada sociedad, para que:

(...)

VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009	No cumple	8 Días
<b>CONCLUSIÓN</b>		
Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de permiso de vertimientos		8 Días
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	
Artículo 2.2.1.1.11.3 Decreto 1076 de 2015	No cumple	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>CONCLUSIÓN</b>		
Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones		
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015	No cumple	
<b>CONCLUSIÓN</b>		45 días
Los residuos peligrosos generados en su establecimiento deben ser manejados como tal y deben ser gestionados por una empresa que este autoriza por la Secretaria Distrital de Ambiente, para este fin.		
Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.		

(...)

Mediante Radicado 2015ER242972 del 03 de diciembre de 2015. El señor **ELIECER CUERVO OCHOA** allegó a Esta Secretaria Distrital de Ambiente, respuesta Requerimiento No. 2015EE230319, con relación a los residuos de peligrosos anexando cartilla de manejo de los recibos peligrosos de la empresa Forestal **MUEBLES ESCLUSIVOS S A S** identificada con NIT: 900.503.341 – 0.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y seguimiento realizada a la empresa Forestal **MUEBLES ESCLUSIVOS S A S** identificada con NIT: 900.503.341 – 0, en Representación Legal del señor **ELIECER CUERVO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79568510:

### CONCEPTO TÉCNICO 00421 DEL 04 DE FEBRERO DE 2016

“(...)

#### 5.5.1. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS</b>	<b>CUMPLE</b>
a) <i>Garantiza gestión y manejo integral.</i>	No
b) <i>Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i>	Si

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	CUMPLE
El PGIRP requiere complemento?	Si
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Si
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No
e) Cumple con artículos 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No
L) El área donde están los residuos almacenados temporalmente cuenta con señalización Sí X No , drenaje Sí No X , ventilación Sí X No , está cubierta Sí X No .	



Foto 5. Envases de pintura.



Foto 6. Envases de laca utilizados

### 5.5.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN TEMA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Requerimiento No. 2015EE230319 del 19-11-15		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
"Los residuos peligrosos generados en su establecimiento deben ser manejados como tal y deben ser gestionados por una empresa que este autoriza por la Secretaria Distrital de Ambiente, para este fin. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser	Durante la visita se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, sin embargo los residuos	No cumple

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.”</i>	<i>no están siendo gestionados por una empresa autorizada para tal fin.</i>	
--	---	--

**5.6. VERTIMIENTOS:**

*En la visita adelantada se encontró que la empresa no genera ningún tipo de vertimiento derivado de sus procesos productivos.*

**5.6.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN TEMA DE VERTIMIENTOS**

<b>Requerimiento No. 2015EE230319 del 19-11-15</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>“Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de permiso de vertimientos.”</i>	<i>Durante la visita se evidenció que no se encuentran utilizando agua como sistema de control de las emisiones provenientes del área de acabado</i>	<i>No procede</i>

**5.7. EVALUACIÓN RECURSO FLORA**

*Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y la materia prima que utiliza, se encontró que la empresa debe tener registrado el libro de operaciones de qué trata el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1791 de 1996. Durante la diligencia se verificó que la empresa tiene el libro de operaciones registrado y que está incumpliendo con las obligaciones del registro. Se encontró registrada la empresa MUEBLES EXCLUSIVOS SAS, con fecha de registro del 11 de Diciembre de 2015 con número de carpeta 3003.*

**5.7.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN TEMA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

<b>Requerimiento No. 2015EE230319 del 19-11-15</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>“En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.”</i>	<i>Una vez hecha la consulta documental en el sistema Forest así como en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, se tiene que la empresa se encuentra registrada ante la SDA</i>	<i>Cumple</i>

**5.8. PUBLICIDAD EXTERIOR**

*La empresa no cuenta con aviso publicitario.*

**6. CONCEPTO TÉCNICO.** *Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<i>Durante la visita se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, sin embargo los residuos no están siendo gestionados por una empresa autorizada para tal fin.</i>	
<b>RECURSO FLORA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	Cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<i>Una vez hecha la consulta documental en el sistema Forest así como en la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, se tiene que la empresa se encuentra registrada ante la SDA</i>	
<b>VERTIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.	No procede
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<i>Durante la visita se evidenció que no se encuentran utilizando agua como sistema de control de las emisiones provenientes del área de acabado</i>	

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa MUEBLES EXCLUSIVOS SAS identificada con NIT 900503341 – 0 cuyo representante legal es el señor Eliecer Cuervo Ochoa identificado con C.C. 79.568.510 del establecimiento tipo carpintería ubicado en la Calle 34 sur No. 51 B – 56 del barrio Alcalá de la localidad de Puente Aranda, por cuanto incumplió con el requerimiento No. 2015EE230319 del 19-11-15 en los aspectos ambientales relacionados con el manejo y disposición de los residuos peligrosos.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal .

(...)"

Una vez analizada la información del Concepto Técnico, se evidencia el incumplimiento en la normatividad ambiental, con relación a que la empresa no cuenta el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos con ocasión al desarrollo de su actividad, a su vez, que teniendo el término otorgado por el Requerimiento No. 2015EE230319, la Empresa Forestal MUEBLES ESCLUSIVOS S A S identificada con NIT: 900.503.341 – 0, en Representación Legal del señor ELIECER CUERVO OCHOA tampoco dio cumplimiento.

## I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.



Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

## **RESIDUOS PELIGROSOS**

Frente al tratamiento de los Residuos o desechos peligrosos, se establece que:

- **DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos o desechos peligrosos.** *Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.*

*El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico – química de sus residuos o desechos.*

*Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.*

*La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.*

**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Por lo anterior y de conformidad a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, aplicando lo normado en los Artículos 1, 5, 18, 19, 20, 22 y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

56 de la citada norma, en contra de la empresa forestal **MUEBLES EXCLUSIVOS S.A.S.**, identificada con NIT 900503341-0, cuyo representante legal es el señor **ELIECER CUERVO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.510, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 Sur No 51 B -56 de esta ciudad, por no tener Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, conforme lo expresa los Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

*Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: “Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la empresa forestal **MUEBLES EXCLUSIVOS S.A.S**, identificada con NIT 900503341-0, cuyo representante legal es el señor **ELIECER CUERVO OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.510, o quien haga sus veces, presuntamente por infringir las normas ambientales relacionadas con el manejo adecuado de residuos peligrosos generados con el desarrollo de la actividad de carpintería, la cual se adelanta en el establecimiento ubicado en Calle 34 Sur No. 51B – 56, localidad de Puente Arandan de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto a la empresa forestal **MUEBLES EXCLUSIVOS S.A.S**, identificada con NIT 900503341-0, cuyo representante legal es el señor **ELIECER CUERVO OCHOA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.568.510, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 34 Sur No 51 B -56 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá. De conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

**Parágrafo:** El expediente N° **SDA-08-2016-586**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/09/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
LADY MARCELA ARDILA GALINDO	C.C: 1026269490	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170137 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/10/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/09/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/10/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------